



Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña
Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
Sexagésima Tercera Legislatura
P r e s e n t e.

Santiago García López, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 167, fracción II, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de reforma a los artículos 342, primer párrafo, y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. En sesión de 14 de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1439/2016, declaró inconstitucionales los artículos 342, primer párrafo, y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En concreto, el quejoso señaló que el artículo 342 es discriminatorio porque prevé que en los juicios de divorcio hay declaración de cónyuge culpable e inocente, además la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en tanto que cuando el inocente sea el hombre, únicamente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

El primero de los numerales citados reza lo siguiente:

ARTÍCULO 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

Sobre el agravio, la Primera Sala estimó que el artículo 342 introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación, contrariando así los artículos 1° y 4° constitucionales, por lo que debe declararse inconstitucional.

Lo anterior porque el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación, limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Por otro lado, al determinar que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté incapacitado para subsistir.

Por su parte, el actual artículo 343 del Código Civil expresa:

ARTÍCULO 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

+

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

En cuanto a este dispositivo el agraviado lo refiere de inconstitucional porque al cónyuge culpable le impide casarse hasta dos años después de que se haya decretado el divorcio.

La Primera Sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta dos años después de haberse decretado el divorcio si fue culpable y si el divorcio fue voluntario hasta después de un año, resulta restrictiva, pues sujetar a determinada temporalidad la celebración de un nuevo vínculo matrimonial una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano a contraer nupcias cuando así lo deseé, soslayando que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

De tal suerte y en congruencia con la Declaración de Principios de mi partido, el Revolucionario Institucional, soy un convencido de que en Guanajuato debemos eliminar los anacronismos normativos que generen de una ciudadanía plena, fundada en valores de tolerancia y fraternidad, que se reconozca en su riqueza pluriétnica y pluricultural, que exija la aplicación de acciones afirmativas y políticas públicas que impidan que las diferencias de **estereotipos de género**, razas, diversidad sexual, edad, cultura, religión, condición de discapacidad, origen o condición económica, política y social se traduzcan en desigualdad, injusticia o motivo de discriminación.

Segundo. De aprobarse la iniciativa, estimamos se tendrían los siguientes impactos:

- 1) Jurídico: Reforma a los artículos 342, primer párrafo, y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que permita modernizar el marco normativo y reencauzarlo constitucionalmente.
- 2) Administrativo: Coadyuvar con la eliminación de estereotipos de género y normas restrictivas presentes en nuestra legislación vigente.

3) Presupuestario: Ninguno, ya que la presente iniciativa no importa la creación o ampliación de nuevas estructuras orgánicas de institución pública que vayan a impactar en el gasto público de la entidad.

4) Social: Ampliar el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano, en este caso a contraer nupcias cuando así lo deseé, ya que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas y la actual prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

En suma, la sincronización de los enunciados y propósitos de ambos cuerpos normativos (Código Civil para el Estado de Guanajuato Y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) genera la necesidad de la reforma que propongo, aunado al compromiso del suscrito, de contar con la efectividad del sistema jurídico local acorde con la protección progresiva de los derechos humanos. Esto depende crucialmente de la recepción de sus fuentes en el derecho interno como lo son las resoluciones de la Corte.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos 342, primer párrafo, y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 342. En los casos de divorcio, los cónyuges tendrán derecho a alimentos mientras no contraigan nuevas nupcias, estén imposibilitados para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

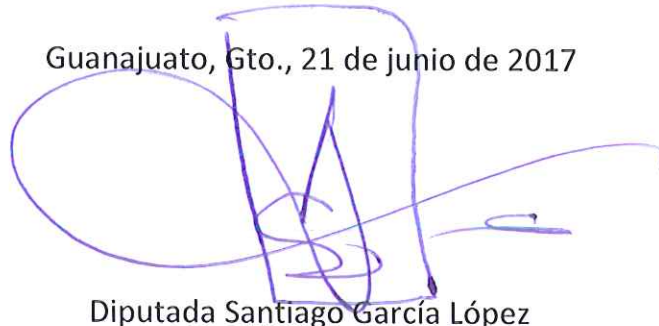
En el divorcio...

ARTÍCULO 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, salvo en el caso lo previsto por el artículo 155 del presente Código. Los cónyuges mujer no podrá seguir usando el apellido del otro.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 21 de junio de 2017

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Diputada Santiago García López